

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-ene.-24. A despacho del señor juez, el presente diligenciamiento pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante. Sírvasse proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 180
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Diana Marcela Vásquez Rojas, Benavides Angulo Sanclemente,
Benavides Angulo
Radicación: 761094003006-2019-00130-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición promovido por la parte demandante, contra el auto interlocutorio N° 2244 del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que, no cumplieron la carga procesal que tenían a cargo consistente en notificar a los demandados, requerimiento que se realizó mediante providencia del 25 de julio de 2022.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la apoderada judicial que la entidad demandante que el 22 de septiembre de 2023 aportó la constancia del envío de la notificación personal a los demandados, con lo cual demuestra su interés en darle impulso al proceso y continuar su trámite normal, por lo anterior, peticona se revoque y deje sin efectos la providencia recurrida.

Teniendo en cuenta que, dentro del plenario no se ha integrado la Litis no se corrió traslado del recurso.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente acceder a la revocatoria del auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, la parte demandante acreditó haber adelantado el trámite tendiente a la notificación de los demandados.

La respuesta a este interrogante debe ser negativa por lo que se entra a explicar.

En el caso bajo estudio, se tiene que, dentro del expediente obra el auto interlocutorio N° 1741 del 25 de julio de 2023 a través del cual este despacho judicial requirió a la parte ejecutante para que acreditara la notificación de los demandados, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual, se concedió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del proveído de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término otorgado sin que la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado, se procedió a emitir el auto N° 2244 del 22 de septiembre de 2023 a través del cual se declaró de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, y como consecuencia, se ordenó su archivo y levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente se tiene que, mediante escrito radicado el 22 de septiembre de 2023 la entidad demandante aportó los documentos con los que pretende acreditar haber agotado la diligencia de notificación de los demandados de conformidad con lo estipulado en el artículo 291 del C. G. del P., una vez verificados los anexos se evidencia que, el 06 de septiembre de 2023 a través de la empresa de correo postal Cali Express Ltda., remitió a los ejecutados la comunicación de que trata el canon antes enunciado y esta a su vez, expidió constancia en la que certifica que la notificación fue rehusada en el lugar de destino y que el documento no fue recibido.

De acuerdo con la constancia expedida por la empresa de correo Cali Express Ltda., y lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., la diligencia agotada no fue efectiva, por lo que no puede ser tenida en cuenta por el Juzgado. De acuerdo con lo reseñado en el canon antes enunciado, cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá la constancia de ello, circunstancia que no aconteció en el plenario, pues de acuerdo a la certificación expedida por la empresa Cali Express Ltda., la comunicación no fue recibida y por tanto, no surtió efectos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que: “

“Por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la «actuación» de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón. Es así como el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso prevé que se tendrá por «desistida la demanda», cuando el postulante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que lo requiera, no cumpla con la «carga procesal» que demande su «trámite». El numeral 2°, por su parte, estipula que dicha consecuencia procede, cuando el «proceso» «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)». Y la misma disposición consagra las reglas, según las cuales «[s]i el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto (...) será de dos (2) años (literal b), y que «[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo» (literal c)¹. El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio. En pretéritas ocasiones esta Sala se ha referido al tema, pero, su postura no ha sido consistente, en la medida que unas veces ha acogido el primer criterio y en otras el segundo, sin que las razones para modificarlo se hayan revelado con claridad. Así, por ejemplo, en STC1836-2020 consideró que un memorial en el que se designaba dependiente judicial «interrumpía» el término de treinta (30) días para integrar el contradictorio, mientras en la STC4021-2020 indicó que «Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal». A su turno, en sede del recurso extraordinario de revisión, al analizar si el «otorgamiento de un nuevo poder interrumpe el plazo de 30 días» expuso: «Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso». Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia. Es cierto que la «interpretación literal» de dicho precepto conduce a inferir que «cualquier actuación», con independencia de su pertinencia con la «carga necesaria para el curso del proceso o su impulso» tiene la fuerza de «interrumpir» los plazos para que se aplique el «desistimiento tácito». Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la «ley». Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su «contexto», al igual que los «principios del derecho

¹ Sala de Casación Civil, sentencia STC11191-2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

procesal». Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: (...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...'. De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical». Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz. Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción». No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia. Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. (...). Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha». Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".(Se resalta)

Teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, para el despacho es claro que dentro del presente es aplicable lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., pues, si bien es cierto que, de acuerdo con los documentos allegados el 22 de septiembre de 2023 la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue remitida a los demandados dentro del término concedido en el auto interlocutorio N° 1741 del 25 de julio de 2023, lo cierto es que, la diligencia de notificación no fue efectiva pues la misma no fue entregada a sus destinatarios, lo que quiere decir que el término otorgado para que acreditará la notificación de que trata el canon 291 de la misma codificación no fue interrumpido, teniendo como consecuencia la aplicación del desistimiento tácito.

Téngase en cuenta que, según lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, la actuación adelantada por la parte actora debe ser eficaz, pues solo interrumpirá el plazo aquel acto que sea

idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, circunstancia que no aconteció en el plenario, pues lo requerido por el despacho a la parte demandante era que acreditara la notificación de los demandados, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual le otorgó el término de 30 días so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tiempo que se venció sin que cumpliera lo solicitado, pues la comunicación remitida de que trata el canon señalado además de haber sido rehusada tampoco fue dejada en el lugar de destino, razón suficiente para no revocar la providencia atacada, por considerarse ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto N° 2244 de fecha 22 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto interlocutorio N° 2244 del 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

2

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dcc946ee98ba86160eedb4da90542bedc2ea6d2a9a8ad34dff47bd82f9b696d

Documento generado en 30/01/2024 04:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>